

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FJO

PERSPECTIVA
360°

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 10. NÚMERO 4. ABRIL 2022

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXII



► TOMA POSESIÓN COMANDANTE DE LA 8VA ZONA MILITAR

ADEMÁS:
**SERVIDORES JUDICIALES SE SOLIDARIZAN
CON LA CRUZ ROJA**





Biblioteca

LIC. ANICETO VILLANUEVA MARTÍNEZ



Servicios de consulta
bibliográfica en línea.

Le invitamos a hacer uso de los servicios de consulta bibliográfica que ponemos a disposición de usted en línea, en donde encontrará un catálogo de 992 obras jurídicas digitalizadas en diversas materias, así mismo podrá conocer el acervo general con el que cuenta nuestra **Biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez"**, además de compartirle los accesos electrónicos a los servicios bibliotecarios de otras instituciones.

Para mayor referencia ingrese a:



www.stjtam.gob.mx/Cursos/biblioteca.php





CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx abril 2022.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

TITULAR SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

VACANTE

SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



En el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas valoramos las oportunidades de vinculación con los diversos actores y promotores de la agenda pública, dentro de un marco de respeto y colaboración desde el ámbito de nuestras atribuciones, que nos permitan fortalecer la vida institucional de esta judicatura, para beneficio de todas y todos los tamaulipecos.

Lo anterior queda de manifiesto a través de los actos compartidos con diversas dependencias estatales y federales durante el mes de abril, en los que llevé la honrosa representación de este máximo órgano garante de la ley, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En ese contexto, reitero mi más amplia felicitación al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Roberto Claudio del Rosal Ibarra, quien en días pasados tomó posesión como Comandante de la Octava Zona Militar, con sede en la ciudad de Reynosa, seguro de que su vasta experiencia en anteriores encomiendas dentro del ejército, asegurará su excelente desempeño en dicha responsabilidad.

Por otra parte, me es grato destacar la significativa participación del personal del Poder Judicial del Estado en la Colecta Anual 2022 de la Cruz Roja en Tamaulipas, pues siempre que alguien lo necesita, ésta honorable institución acude oportunamente al llamado de auxilio para atender a quien es víctima de accidentes, está en riesgo su salud o su integridad corporal. Nuestro reconocimiento a todos los que conforman este importante organismo y a su Presidenta Honoraria, Sra. Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, a quien se hizo entrega de las aportaciones realizadas.

Finalmente, en un franco y abierto ejercicio de intercambio de perspectivas frente a un sensible tema de interés colectivo participamos vía internet en los Diálogos Parlamentarios "Digitalización y autonomía judicial para la pacificación social", a convocatoria del Senado de la República, en donde se refrendó la necesidad de continuar fortaleciendo a los poderes judiciales, para garantizar la armonía y paz social de todas y todos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 TOMA POSESIÓN COMANDANTE DE LA 8VA ZONA MILITAR
- 12 SERVIDORES JUDICIALES SE SOLIDARIZAN CON LA CRUZ ROJA
- 16 TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA PARTICIPAN EN DIÁLOGOS PARLAMENTARIOS



LA SEMBLANZA

- 18 LIC. MARÍA DEL REFUGIO MARTÍNEZ CRUZ

CON RUMBO FIJO

- 19 COMISIÓN DE ENERGÍA DE TAMAULIPAS

PERSPECTIVA TRES 60°

20 **Tema:**
LOS INFORMES DE CONVIVENCIA NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO PARA TENER POR SATISFECHA LA PARTICIPACIÓN Y ESCUCHA DE LOS MENORES EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SU GUARDA Y CUSTODIA: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

22 **NEGACIÓN**



23 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 26/2022 (11a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 27/2022 (11a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 29/2022 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 30/2022 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 32/2022 (11a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 33/2022 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 34/2022 (11a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 35/2022 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 36/2022 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 37/2022 (11a.)	31
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 38/2022 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 39/2022 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 40/2022 (11a.)	33
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 18/2022 (11a.)	35
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 13/2022 (11a.)	36
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 14/2022 (11a.)	36
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 16/2022 (11a.)	37
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 15/2022 (11a.)	38
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 20/2022 (11a.)	39
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 21/2022 (11a.)	40
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 22/2022 (11a.)	41
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 19/2022 (11a.)	42

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de paridad de género.	43
II. DECRETO por el que se reforman la fracción IX del artículo 132 y la fracción V del artículo 204 de la Ley Federal de Trabajo.	44
III. DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo.	45
I. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en Materia de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres.	45
II. DECRETO por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	46



TOMA POSESIÓN COMANDANTE

DE LA 8VA ZONA MILITAR

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El pasado viernes 1 de abril se llevó a cabo en la ciudad de Reynosa la ceremonia de Toma de Posesión y Protesta de Bandera del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Roberto Claudio del Rosal Ibarra, como comandante de la Octava Zona Militar con sede en dicho municipio.

Los titulares del Poder Ejecutivo, Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, y del Poder Judicial, Magistrado Horacio Ortiz Renán, participaron en este acto protocolario celebrado en las instalaciones de la 8va Zona Militar, que forma parte de la Cuarta Región que integra a los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas.





Como parte del programa de dicho evento, correspondió al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, comandante de la Cuarta Región Militar, Pablo Alberto Lechuga Orta, llevar a cabo la designación al nuevo titular de la referida zona, General Roberto Claudio del Rosal Ibarra, quien releva en su función al General Vicente Antonio Hernández Sánchez.

Sobre la trayectoria del nuevo comandante de la 8va Zona Militar destaca que ha ocupado cargos como comandante de la Tercera Brigada de Policía Militar, Jefe de la Comisión Inspectora en la Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, además cuenta con una Maestría en Administración Militar Unidad y Defensa Nacionales, y se desempeñó como agregado militar aéreo y adjunto a la embajada de México en la Federación Rusa, entre otros logros.

Estuvieron presentes en este acto además autoridades municipales de Reynosa, así como el Contraalmirante, Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor, Luis Lázaro Cornejo Olivares, Comandante del Sector Naval de Matamoros, y el comisario Adalberto Sergio Rojas Mira, Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Tamaulipas.





SERVIDORES JUDICIALES SE SOLIDARIZAN CON LA CRUZ ROJA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Bajo el lema “Ayúdanos a tener una Batalla Justa”, el personal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se unió la colecta anual 2022 de la Cruz Roja Mexicana en Tamaulipas, con la aportación voluntaria de donaciones para el fortalecimiento de este organismo de carácter asistencial.

El pasado viernes 8 de abril, la Sra. Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Estatal y Presidenta Honoraria de la Cruz Roja en la entidad, recibió de manos del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, el cheque que representa las aportaciones de las y los servidores judiciales de este tribunal.





Lo anterior luego de que por motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-Cov-2, se suspendieran las colectas de los años 2020 y 2021, lo que afectó ampliamente el acopio de recursos para la operación de dicha institución, sin que ello impidiera en dicho periodo la prestación del servicio para las y los tamaulipecos.

Así, el pasado 31 de enero, inició en Tamaulipas la Colecta Anual de la Cruz Roja 2022, con la implementación de acciones de boteo en todo el Estado, actividad en la que participaron de manera entusiasta las y los trabajadores del Poder Judicial, aportando su donativo para beneficio de esta noble institución.

Se informó de manera oficial que lo recaudado en esta edición 2022 de la colecta anual, será utilizado para apoyar a las 18 delegaciones municipales que se encuentran en el Estado y que ofrecen servicio a los 43 municipios de la entidad, con el respaldo de 40 médicos, 80 enfermeras y 400 paramédicos.

Con el testimonio de la Sra. Adriana Ornelas de Ortiz, Titular del Grupo de Damas Voluntarias del Poder Judicial y de Damas Integrantes del Voluntariado Victoria de la Cruz Roja, se hizo entrega del referido donativo, así como de un reconocimiento que se otorgó al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas por respaldar esta importante iniciativa.







TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

PARTICIPAN EN DIÁLOGOS PARLAMENTARIOS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, participó el pasado jueves 21 de abril a través de videoconferencia por internet, en los Diálogos Parlamentarios “Digitalización y autonomía judicial para la pacificación social”, a convocatoria del Senado de la República.

Acto presidido por la Senadora Olga María Sánchez Cordero, en el que participaron los titulares de los Poderes Judiciales Locales y representantes del Poder Judicial de la Federación, quienes coincidieron con la legisladora en que la justicia es el camino para la paz social y, por tanto, requiere independencia y garantías que permitan impartirla de manera cercana y expedita.

En su mensaje de bienvenida la Senadora Sánchez Cordero afirmó que en un estado constitucional y democrático la función de las personas juzgadoras, su autonomía, su independencia, es un pilar fundamental sobre el que se erigen todos los tribunales locales y el Poder Judicial de la Federación.

“La labor de la judicatura tiene un papel preponderante para fortalecer la confianza que la sociedad deposita en el Estado, confianza que se debe a su autonomía e independencia, que son el activo más importante de todas y todos los juzgadores”, añadió.

“Entre los retos fundamentales de la impartición de justicia está por un lado la necesidad de incorporar nuevas tecnologías en todo el sistema de justicia, pero por otro el reto de fortalecer la autonomía e independencia de todos los Poderes Judiciales Locales, la cual debe sustentarse mediante preceptos desde el ámbito constitucional y en pleno respeto a la autonomía de las entidades; pero tiene que permitir esta normativa constitucional garantizar la seguridad de las personas juzgadoras, evitando intromisiones de otros Poderes”, puntualizó.

Participaron además en este encuentro el Senador Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de este órgano legislativo; el Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), Magistrado Armando I. Maitret Hernández; la profesora Investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dra. Alma Ríos Ruiz; la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, y el Senador Rafael Espino de la Peña, Presidente de la Comisión de Justicia de este mismo órgano legislativo.

LA SEMBLANZA



LIC. MARÍA DEL REFUGIO MARTÍNEZ CRUZ 1947 - 2019

Nace el 3 de julio de 1947 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Cursó sus estudios profesionales en la Escuela Normal Federalizada del Estado de Tamaulipas de 1962 a 1965, además de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Ciudad Victoria de 1971 a 1976; obtuvo el grado de Maestría en Derecho Penal en la Unidad Académica Multidisciplinaria “Lic. Francisco Hernández García” de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de 2001 a 2003.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue Agente Primero del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia, del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de octubre a noviembre de 1977.

Fungió como Agente Segundo del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia, del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de noviembre de 1977 a abril de 1981.

Se desempeñó como Agente Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de mayo de 1981 a abril de 1983.

Ocupó el cargo de Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, de mayo de 1983 a febrero de 1987.

Fue Directora de Asuntos Jurídicos y Coordinadora del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de febrero de 1987 a junio de 1989.

Ocupó el cargo de Magistrada de Número, de la Sexta Sala Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, de junio de 1989 a junio de 1992, y de enero a marzo de 1993.

Se desempeñó como Procuradora General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de enero a diciembre de 1992.

Fue Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Coahuila, de agosto de 1993, a diciembre de 1994.

Ocupó el cargo de Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, de marzo de 1997 a junio de 1998.

Se desempeñó como Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, de junio de 1998 a noviembre de 1999.

Se desempeñó como profesora de Educación Primaria de 1965 a 1994, así como catedrática en la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales “Lic. Francisco Hernández García” de la Universidad Autónoma de Tamaulipas desde 1977, impartiendo las materias de Derecho Romano I y II, Derecho Penal I y II, Introducción al Estudio del Derecho, Teoría de la Ley Penal, Delitos en Particular, Delitos Especiales y Derecho Procesal Penal. A nivel maestría impartió las materias La Acción Penal y el Ministerio Público, Derecho Procesal Penal, Teoría del Delito, Teoría General de la Culpabilidad, Recursos y Penología y Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo, así como en la Universidad Juárez del Estado de Durango; además fue catedrática en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, impartiendo la materia Casos Teórico-práctico del área de Derecho Penal en el curso de pre-especialización de agosto a diciembre de 1999 y así mismo catedrática de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Fallece el domingo 24 noviembre de 2019.



CON RUMBO

FIJO



COMISIÓN DE ENERGÍA DE TAMAULIPAS

Somos un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado creado mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2017, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y directrices que coadyuven en el desarrollo de la energía no renovable y el aprovechamiento de las energías renovables en el Estado, para contribuir objetivamente con el Plan Estatal de Desarrollo y sus metas dentro del marco regulatorio energético como coordinadora de sector, así como también promover el desarrollo de proyectos de conexión intermodal para las operaciones portuarias en el Estado, para lo cual se establece su designación ante las dependencias y entidades federales para la participación del Estado en la planeación de su desarrollo.

**Dirección:**

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.
TORRE GUBERNAMENTAL JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
PISO 8, BLVD. PRAXEDIS BALBOA S/N, COL.
HIDALGO C.P. 87090.



Teléfono:
(834) 318 9354

**Sitio Web**

www.tamaulipas.gob.mx/energia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LOS INFORMES DE CONVIVENCIA NO CONSTITUYEN
UN ELEMENTO PARA TENER POR SATISFECHA LA
PARTICIPACIÓN Y ESCUCHA DE LOS MENORES EN LOS
**ASUNTOS RELACIONADOS CON SU
GUARDA Y CUSTODIA: PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho de las infancias a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten directa o indirectamente, consagrado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores.

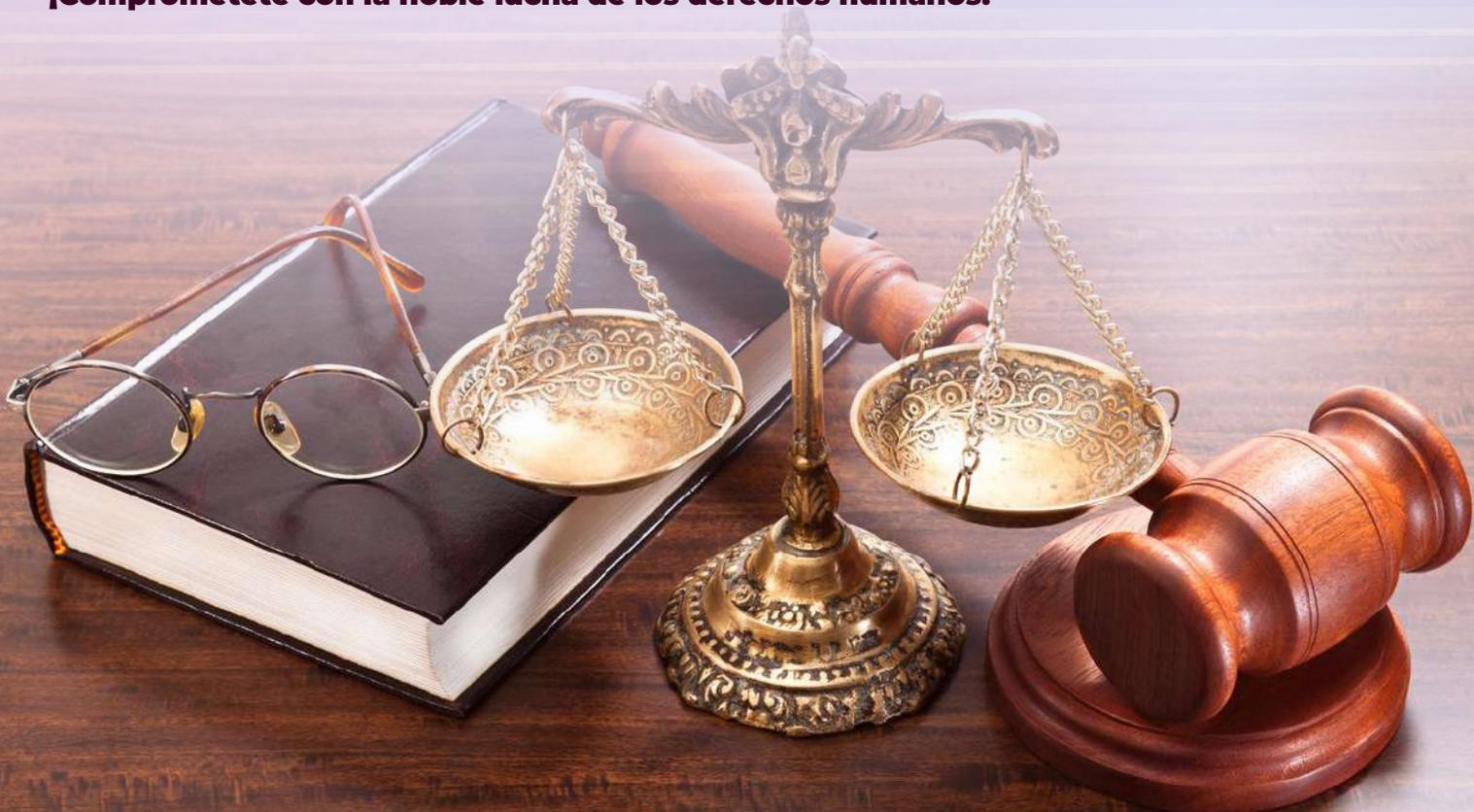
El caso emana de un juicio familiar en el que se concedió la guarda y custodia de una niña en favor de su madre, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelación. Inconforme, el padre de la niña, por derecho propio y en representación de su hija, promovió una demanda de amparo directo el cual le fue negado. En desacuerdo, el progenitor interpuso un recurso de revisión en el que manifestó que no fue respetado el derecho de su hija a ser escuchada durante el juicio de origen y que, indebidamente, el tribunal de amparo estableció que ello había ocurrido de manera indirecta y quedaba satisfecho a través del reporte que presentó la psicóloga encargada de supervisar las convivencias celebradas entre la niña y su madre.

En su fallo, la Primera Sala determinó que el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado fue desacertado, pues si bien la prerrogativa de las niñas y niños a participar en asuntos en que se dilucidan sus derechos no es irrestricta, lo cierto es que conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte, para estimar respetado el derecho de la niña a ser escuchada en el procedimiento en que se define su guarda y custodia, ésta debió ser informada sobre ello, para así externar su voluntad de participar, encontrarse asistida por un especialista en temas de infancia, así como por una persona representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una alguien de su confianza.

Asimismo, la niña debió externar su opinión en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se usara material de apoyo que facilitara su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación, y se registrara la entrevista por algún medio, a fin de que pudieran acceder a ella los tribunales de apelación y amparo, con el objeto de evitar la revictimización de la niña.

A partir de estas consideraciones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado competente para que, a la luz de lo expuesto, emita una nueva sentencia.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio. ¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

NEGACIÓN



DIRECCIÓN: MICK JACKSON
PRODUCCIÓN: DAVID HARE
MÚSICA: HOWARD SHORE
MONTAJE: JUSTINE WRIGHT

PROTAGONISTAS: RACHEL WEISZ, TOM WILKINSON
Y TIMOTHY SPALL
PAÍS: REINO UNIDO
AÑO: 2016

#Negación

SINOPSIS:

Cuando la famosa historiadora norteamericana Deborah E. Lipstadt acusó a determinados periodistas e historiadores de negacionistas en su libro "La Negación del Holocausto", fue denunciada por el negacionista británico David Irving, un famoso periodista e historiador admirador de Hitler, y que se querelló en 1996 contra ella por difamación. Entonces Lipstadt se propuso derrotar a Irving y los negacionistas en Inglaterra únicamente con expertos en el ámbito académico, sin llamar a declarar siquiera a un sólo superviviente del holocausto.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 26/2022 (11a.)

ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si es factible que el órgano jurisdiccional ordene la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva mediante mecanismos alternos a la publicación de edictos, o si, por el contrario, dicha posibilidad está vedada al juzgador, ya que uno determinó que la notificación no podía efectuarse mediante ciertos mecanismos alternos (publicación de aviso en recibos de pago y electrónicamente en páginas web), mientras que el otro concluyó que sí era factible realizar dicha comunicación con base en tales instrumentos. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, es factible que el órgano jurisdiccional la ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles. JUSTIFICACIÓN: La publicidad del proceso colectivo mediante la notificación dirigida a los miembros del grupo, adquiere un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que, en atención a la estructura de nuestros procesos de tutela colectiva no están presentes en la controversia. En ese sentido, en términos del artículo aludido, cuando se admite una demanda de acción colectiva, ese acuerdo debe notificarse personalmente al representante legal de la colectividad para que la ratifique y, también se notificará a la colectividad, a través de medios idóneos; esto es, considerando sus características, como el tamaño, su localización, entre otros, siendo además económica, eficiente y amplia conforme a las circunstancias del caso. Lo anterior, a fin de que el emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, determine el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado. Consecuentemente, la notificación por edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues si bien es una herramienta que sigue vigente, existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad. Por tanto, las personas juzgadoras están en aptitud de ordenar que la notificación se realice mediante los mecanismos que estime pertinentes para garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados, por resultar beneficiarios de la determinación que al efecto se emita, aunque ello implique una carga adicional para una de las partes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 27/2022 (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Hechos: Derivado de la condena a una persona moral demandada en un juicio ordinario mercantil, se ordenó la entrega de un cheque exhibido como garantía a favor de la parte actora. En un diverso procedimiento se demandó la declaración de concurso mercantil de la referida persona moral, en donde posteriormente se dictó como medida cautelar la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, por lo que el juzgador concursal ordenó la adopción de las medidas conducentes a fin de que no se hiciera entrega del título de crédito aludido. En cumplimiento, el Juez ordinario mercantil determinó la imposibilidad de entregar a la parte vencedora el cheque exhibido a favor de la actora. Inconforme, la demandante promovió juicio de amparo, alegando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, que constituyen el marco normativo para las medidas de aseguramiento en dicho procedimiento. El juzgador federal sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que la parte quejosa acudió a la revisión, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento decretado y ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la providencia precautoria consistente en la prohibición de hacer pagos sobre obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, no contraviene el principio de acceso a la justicia. Justificación: Ello, debido a que los artículos 25, 26, párrafo segundo, 30, fracción II, 37 y 38 de la Ley de Concursos Mercantiles, establecen la facultad de la que goza el juzgador que admita un concurso mercantil de una sociedad que se presume ilíquida, para que adopte las medidas cautelares o providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la sociedad concursada, para lograr salvaguardar el interés público. Ahora bien, dentro de dichas medidas se encuentra la establecida en la fracción I, del artículo 37 del ordenamiento aludido, en donde se comprende el supuesto relativo a la prohibición de los pagos que se refieran a las obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, se encuentran inmersos los pagos que se refieran a las obligaciones que se hubieren determinado por virtud de un diverso procedimiento judicial en el que se hubiere emitido una sentencia definitiva condenatoria en contra de la concursada. Sin que pueda estimarse que dicha determinación vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que, por un lado, la suspensión de la posibilidad de hacer pagos sobre obligaciones vencidas encuentra sustento en el interés público de evitar que las empresas incumplan de manera generalizada con las obligaciones de pago, lo anterior, a efecto de mantener un mecanismo que posibilite su rehabilitación y, por otro, dado que la naturaleza provisional de las medidas cautelares, únicamente tiene como finalidad suspender el pago de una deuda ya determinada y no así la existencia de la propia obligación de pago. De ahí que no pueda considerarse que dicha limitación posibilita la privación de un derecho, sino únicamente su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta su resolución. Consecuentemente, dicha medida precautoria lejos de generar algún obstáculo, se erige como un mecanismo de protección jurídico patrimonial, con lo cual se da prioridad a la salvaguarda de los bienes de la concursada a fin de que no sean dilapidados en detrimento de los acreedores que eventualmente concurrirán al procedimiento de concurso mercantil.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de abril de dos mil veintidós.



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 29/2022 (11a.)

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO. Hechos: Un Tribunal Colegiado solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo que en los hechos está relacionado con un amparo directo en revisión del cual conoce el Alto Tribunal. Criterio jurídico: El ejercicio de la facultad de atracción que realiza la Suprema Corte para conocer de un determinado asunto atiende a sus méritos particulares, los cuales deben justificar la existencia de motivos de interés, importancia o trascendencia jurídica que entrañen la fijación de un criterio excepcional o novedoso, lo cual no debe confundirse con el ejercicio de legalidad que deben desarrollar los Tribunales Colegiados al resolver un juicio de amparo directo, por lo que el hecho de que en el Alto Tribunal esté radicado un amparo directo en revisión relacionado con un juicio de amparo directo, no es una razón suficiente que justifique su atracción. Justificación: El hecho de que un amparo directo en revisión esté radicado en la Suprema Corte obedeció a que su presidente advirtió un posible tratamiento de constitucionalidad, cuya procedencia será determinada en definitiva por las Salas del Alto Tribunal, lo cual depende de la actualización de las reglas diseñadas en los preceptos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del País, 83 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, y tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte el trece de mayo de dos mil trece. El análisis excepcional de constitucionalidad en el recurso de revisión no debe confundirse con el estudio de legalidad que el Tribunal Colegiado tiene obligación de emprender en un juicio de amparo directo para resolver la controversia planteada y que corresponde a su exclusiva competencia. De ahí que el ejercicio de la facultad de atracción no esté condicionado a la existencia de recursos radicados ante esta Suprema Corte que pudieran estar relacionados con un determinado asunto, sino a que sus específicas particularidades resulten de interés, importancia o trascendencia jurídica, y que entrañen la fijación de un criterio excepcional o novedoso para justificar la atracción de un juicio de amparo directo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 30/2022 (11a.)

DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Hechos: Un esposo donó un bien inmueble a su esposa, quien a su vez aportó ese inmueble al patrimonio de un fideicomiso. Posteriormente el donante tramitó la revocación de la donación ante notario y, a través de un juicio ordinario mercantil reclamó la nulidad de la aportación que respecto a dicho inmueble había hecho su consorte. El órgano jurisdiccional de origen declaró procedente la nulidad reclamada y esta decisión fue revocada por la Sala de apelación. El juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia de segunda instancia fue atraído por esta Suprema Corte. Criterio jurídico: Los artículos 232 y 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que regulan la donación entre consortes, permite concluir que la donación se perfecciona con la muerte de la persona donante. Por lo tanto, su revocación puede darse sin expresión de causa, ya que es hasta el momento de la muerte cuando ocurre el traslado del dominio del bien donado. Justificación:

El Código Civil de Nuevo León prevé las condiciones a que está sujeto el contrato de donación entre consortes, lo cual brinda plena certeza a las personas donante y donataria sobre el momento en el cual se confirman las transferencias de bienes respectivos, los límites para dicha confirmación, así como la posibilidad de que el donante revoque la donación en cualquier tiempo y sin necesidad de expresar causa alguna para ello. A diferencia de lo que sucede con las donaciones en general que se perfeccionan desde que la persona donataria la acepta y hace saber la aceptación al donador, las donaciones entre consortes sólo se perfeccionan con la muerte del donante, de conformidad con el referido artículo 232 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. De esta manera, el incremento patrimonial respectivo por mandato expreso del legislador sólo puede verse confirmado con la muerte del donante, y es justo por ello que el artículo 233 del referido ordenamiento encuentra su racionalidad de permitir que la donación respectiva pueda ser revocada en cualquier momento y sin necesidad de expresar una causa que lo justifique.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 32/2022 (11a.)

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN. Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación. Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades.



En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 33/2022 (11a.)

CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE. Hechos: Dos personas morales integrantes del mismo grupo societario presentaron su solicitud de concurso mercantil. El Juez Federal del conocimiento declaró a ambas empresas en estado de quiebra; una vez declarada la quiebra, los representantes de ambas presentaron diversos escritos ante el Juez, mismos que se tuvieron por no presentados bajo el argumento de que la representación dentro del juicio en relación con los bienes y derechos que integran la masa concursal, y con excepción de los casos expresamente previstos en la ley, correspondía únicamente al síndico. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que se alegó la inconstitucionalidad de los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles no vulneran el derecho a la personalidad jurídica del comerciante, ya que si bien la declaración de estado de quiebra tiene efectos moduladores al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cierto es que esta situación responde a un fin constitucionalmente válido que satisface los requisitos de un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Justificación: La declaración de quiebra dentro de un concurso mercantil tiene efectos respecto de la capacidad de actuación del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa y de los cuales sigue siendo titular. Esta situación responde a un fin constitucionalmente válido que satisface los requisitos de un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, motivo por el cual los artículos referidos son constitucionales. En la etapa de quiebra, si bien el comerciante continúa siendo titular de los derechos y bienes que conforman la masa, se establecen diversas limitaciones para poder actuar directamente o a través de sus representantes; sin embargo, éstas resultan justificadas y proporcionales. Además, se estima que las limitantes están correctamente precisadas y reguladas en la ley de la materia, sin que éstas signifiquen una negación absoluta, desproporcional o discriminatoria sobre la personalidad jurídica del comerciante, pues la suspensión a su capacidad jurídica es únicamente sobre el patrimonio de la empresa concursada y no implica la pérdida de la capacidad de ejercicio en general. Es decir, el síndico no reemplaza a la parte comerciante en su personalidad jurídica, ni se vuelve titular de sus derechos y bienes, sino que sólo lo sustituye en la representación de los bienes y derechos de la masa. De esta forma, la parte comerciante cumple con sus derechos y obligaciones mediante las acciones del síndico.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 34/2022 (11a.)

CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Hechos: Dos personas morales integrantes del mismo grupo societario presentaron su solicitud de concurso mercantil. El Juez Federal del conocimiento declaró a ambas empresas en estado de quiebra; una vez hecha esta declaración, los representantes de dichas compañías presentaron diversos escritos ante el Juez, mismos que se tuvieron por no presentados bajo el argumento de que la representación dentro del juicio en relación con los bienes y derechos que integran la masa concursal, y con excepción de los casos expresamente previstos en la ley, correspondía únicamente al síndico. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 169, fracción I, 178 y 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles no vulneran el derecho de acceso a la justicia, ya que si bien la declaración de estado de quiebra para el comerciante tiene efectos moduladores al acceso a la justicia, lo cierto es que esta situación responde a un fin constitucionalmente válido que satisface los requisitos de un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Justificación: En el proceso concursal la figura del síndico y la participación en la administración de los bienes y derechos que conforman la masa persiguen una finalidad constitucionalmente admisible. La finalidad principal de la Ley de Concursos Mercantiles, incluyendo la creación de la figura del síndico y su participación en la administración, es la conservación de la empresa y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones que pongan en riesgo la viabilidad de ésta y que generen impactos negativos a terceros, esto para poder alcanzar el objetivo constitucional de un sano crecimiento y desarrollo económico. Ante ello, la figura del síndico y la correspondiente limitación procesal del comerciante es un medio eficaz para cumplir con dicha finalidad constitucional, ya que evita que se realicen múltiples actos que puedan llegar a ser contradictorios, además de que contribuye a la celeridad de esta etapa del proceso concursal. Así, el permitir que las empresas comerciantes, de manera personal o a través de sus representantes, actúen sobre los bienes y derechos que integren la masa, incluyendo a través de la interposición de recursos e incidentes, puede traducirse en dilaciones que afecten su valor y comprometer la funcionalidad y finalidades inmediatas y mediatas de los concursos mercantiles en esta etapa. De ahí, que el síndico cumple una función en favor del comerciante y no exclusivamente en favor de los acreedores reconocidos. Destacando que el síndico, durante la administración de la empresa, deberá actuar como un administrador diligente en negocio propio, siendo personalmente responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 35/2022 (11a.)

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL. Hechos: En un juicio de restitución internacional de personas menores de edad, la madre sustractora se opuso a que su hijo fuera restituido con base en las excepciones que prevén los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de Primera Instancia consideró que la madre sustractora había acreditado la excepción prevista en el artículo 12 de la Convención, debido a que el niño se había adaptado a su nuevo entorno. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia considerando que también se actualizaba la excepción prevista en el artículo 13 de la convención citada. En contra de esta resolución el padre del niño promovió juicio de amparo directo el que le fue negado; inconforme interpuso revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien el artículo 13, último párrafo, de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no especifica exactamente en qué momento procesal el órgano jurisdiccional debe solicitar la información sobre la situación social de la persona menor de edad, ello no vulnera el derecho a la igualdad procesal, pues las partes pueden solicitar a dicho órgano jurisdiccional que requiera tal información. Justificación: Si bien la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, sólo da los lineamientos generales a los que debe sujetarse el procedimiento para ordenar la restitución de la persona menor de edad, esto obedece al hecho de que, resulta conveniente que el procedimiento en cuestión se siga conforme a la legislación interna. Por lo tanto, será la legislación procesal del Estado de la República en el que se esté llevando a cabo el juicio de restitución de las personas menores de edad la que establecerá cuándo la autoridad jurisdiccional podrá solicitar la información sobre la situación social de las personas menores de edad a las autoridades competentes. Así mismo, esta legislación será la que establezca la oportunidad de las partes de solicitar a la persona juzgadora que haga dicha solicitud de información; sin que ello transgreda el derecho de igualdad procesal. Luego, la Convención de la Haya debe ser interpretada de conformidad con las normas consuetudinarias de derecho internacional aplicables y conforme a la buena fe, esto para garantizar que la interpretación que se realice sea aquella que propicie el cumplimiento del objeto y el propósito del tratado internacional. Por tanto, debe privilegiarse la interpretación que permita el cumplimiento de dichos objetivos de acuerdo con las reglas generales de interpretación de los tratados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 36/2022 (11a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA. Hechos: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia. En primera instancia el Juez condenó al demandado al pago por el equivalente al 15 % (quince por ciento) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Inconforme con el porcentaje, la actora interpuso recurso de apelación pues consideró que la pensión se otorgó de manera deficiente al tomarse en cuenta sólo los elementos económicos y no los factores sociales. La Sala responsable modificó la sentencia recurrida e incrementó el porcentaje al 20 % (veinte por ciento) de los ingresos del cónyuge. Inconforme con dicho monto, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado, motivo por el cual interpuso recurso de

revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Justificación: El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así, establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa; de ahí que al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 37/2022 (11a.)

VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género. Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 38/2022 (11a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagónica cuál debe ser la función del Tribunal de Alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. Así, uno concluyó que el Tribunal de Alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la individualización de la pena y la reparación del daño, mientras que el otro determinó que el Tribunal de Alzada no tiene facultades para reasumir jurisdicción, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparación del daño es el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que le devolvió el caso para que se pronunciara sobre la individualización de las penas y la reparación del daño. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación. JUSTIFICACIÓN: El Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al Tribunal de Alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño. En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 39/2022 (11a.)

PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL. Hechos: Una persona moral demandó en la vía especial mercantil el reconocimiento de un privilegio marítimo por adeudos generados por sueldos, seguros y gastos de repatriación de la tripulación que proveyó para la explotación de un buque a la empresa demandada. Una tercera persona moral pretendió incorporarse a la contienda como litisconsorte de la parte demandada con la explicación de que es propietaria del buque cuya venta judicial se demandó. El

Juez del conocimiento rechazó la petición sobre el litisconsorcio y dictó sentencia condenatoria en la que, además de reconocer el privilegio marítimo en favor de la parte actora, ordenó la venta judicial del buque por cuya explotación se originó el adeudo. Tanto la negativa a llamar como litisconsorte a quien afirmó ser propietaria del buque como la condena al pago del crédito con cargo a la venta de la embarcación fue confirmada por el tribunal que conoció de la apelación. Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que en el caso de que un acreedor demande el reconocimiento de un privilegio marítimo para efectos del pago de un crédito a través del apoderamiento del producto de la venta judicial de una embarcación, debe llamarse a juicio a su legal propietario, aun cuando no se le atribuya la calidad de deudor principal, pues el resultado del juicio puede conducir a la privación del derecho real que ejerce sobre el buque. Justificación: El ejercicio de los derechos que derivan de los privilegios marítimos está llamado a desarrollarse ante una autoridad judicial y mediante un proceso de naturaleza adversarial entre un acreedor que ejerce la acción que le otorga el artículo 100, segundo párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y un deudor, generalmente coincidente con el propietario de los bienes sobre los que se ejerce la facultad persecutoria. Considerando que del resultado del juicio que se promueva para el reconocimiento de un privilegio marítimo se puede seguir la venta forzosa de una embarcación y artefactos navales sobre los que una persona ejerce el derecho real de propiedad, es necesario que se le dé intervención a ésta, o a quien legalmente puede actuar en su representación, para que, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, alegue y pruebe en su defensa, previo al dictado de una eventual sentencia que ordene la realización del buque o artefactos navales, pues esta determinación tiene efectos privativos sobre el dominio que ejerce sobre éstos. Para que esa sentencia sea válida, no basta con llevar a juicio a quien se atribuya el carácter de deudor, pues respecto de éste la pretensión del actor únicamente se configurará a la luz del derecho personal de crédito, sino también al propietario del bien sobre el que se ejerce la facultad persecutoria y ejecutiva que brindan los privilegios marítimos, pues sólo de esta manera se respetarían los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 40/2022 (11a.)

PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. SU CONFIGURACIÓN LEGAL COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES COMPRENDE TANTO EL DERECHO DE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS COMO LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EJECUTIVA SOBRE UNA EMBARCACIÓN, SU CARGA Y/O FLETES, PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL ADEUDO CON CARGO A SU VENTA JUDICIAL. Hechos: Una persona moral demandó en la vía especial mercantil el reconocimiento de un privilegio marítimo por adeudos generados por sueldos, seguros y gastos de repatriación de la tripulación que proveyó para la explotación de un buque a la empresa demandada. Una tercera persona moral pretendió incorporarse a la contienda como litisconsorte de la parte demandada con la explicación de que es propietaria del buque cuya venta judicial se demandó. El Juez del conocimiento rechazó la petición sobre el litisconsorcio y dictó sentencia condenatoria en la que, además de reconocer el privilegio marítimo en favor de la parte actora, ordenó la venta judicial del buque por cuya explotación se originó el adeudo. Tanto la negativa a llamar como litisconsorte a quien afirmó ser propietaria del buque como la condena al pago del crédito con cargo a la venta de la embarcación fue confirmada por el tribunal que conoció de la apelación. Criterio jurídico: Los privilegios marítimos son derechos de preferencia especiales, pues derivan de la ley a partir de la configuración de ciertas relaciones jurídicas en el contexto del comercio marítimo, y conllevan el poder jurídico del acreedor de obtener la satisfacción



de un crédito directa e inmediatamente sobre el producto de la venta judicial de una embarcación, su carga y/o flete, con preferencia a otros acreedores con privilegio general o especial, pero de inferior rango, equiparables a garantías reales. Justificación: En la doctrina se ha reconocido que los privilegios jurídicos en sentido amplio se presentan como condiciones de preferencia constituidas por ley en favor de un acreedor para que acceda de forma prioritaria a la satisfacción del débito, sea en relación con el patrimonio general del deudor o sobre un bien determinado. En el caso de que la preferencia de pago esté vinculada a un bien (mueble o inmueble), el privilegio será considerado especial, mientras que en aquellos casos en que la prioridad en el cobro opera frente a la garantía general del patrimonio del deudor, la concurrencia con otros acreedores dará lugar a la prelación crediticia. En relación con los acreedores preferentes especiales, pueden distinguirse aquellos cuyo origen es una autorización legal para que dos o más personas pacten el privilegio sobre un bien (mueble o inmueble), generalmente conocidos como "garantías reales", así como aquellos en que el privilegio se asocia y sigue el destino de un bien por ministerio de ley, con independencia de la voluntad de los interesados para constituir sobre dicho bien un derecho de cobro preferente. La regulación prevista en los artículos 91 a 100 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos da cuenta de que los privilegios marítimos presentan características de privilegios especiales, pues tienen origen en la ley, no en la voluntad de las partes; tienen un carácter oculto, pues su eficacia no está condicionada a la realización de actos registrales; son accesorios a los créditos cuya satisfacción respaldan y de existencia limitada o precaria; su especialidad gravita sobre una embarcación, cargas o fletes; mientras no se extingan, siguen al bien a cuya afectación responden y otorgan al acreedor la facultad de obtener el pago del crédito con el producto de su venta judicial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Tesis Jurisprudencial

Segunda Sala

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 18/2022 (11a.)

COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó la inconstitucionalidad del sistema normativo integrado por los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal y 164 Bis a 164 Bis 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México, entre otros, por estimar que dichas normas invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia tributaria, pues se permite establecer un tributo local sobre ciertos bienes que son gravados por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, no invade la competencia de las autoridades federales para legislar en materia tributaria. Justificación: El sistema competencial en materia tributaria previsto en la Constitución Federal establece un sistema de competencias exclusivas para la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y para los Municipios (artículo 115, fracción IV), pero en forma simultánea se reconoce la existencia de un sistema concurrente en materia tributaria, en el cual las entidades federativas están en posibilidad de establecer impuestos en aquellas materias en las que no exista una potestad exclusiva de algún otro nivel u órgano de gobierno y siempre que se cumplan las condiciones legales correspondientes. El hecho de que el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezca los requisitos que debe contener el tributo local creado con base en esa norma con relación a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no implica una transgresión a la competencia de la Federación en materia impositiva, porque constitucionalmente se prevé un esquema conforme al cual las Legislaturas Locales cuentan con facultades para establecer normas generales en las materias concurrentes con la Federación (si en ejercicio de su soberanía así lo estiman adecuado), pero sin que se permita que recaigan sobre el mismo objeto tributario, pues el hecho imponible en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es la enajenación, en general, en tanto que la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal no está referida a cualquier enajenación, sino sólo a la venta o consumo final, lo que genera que el objeto no sea igual y, por ende, que tampoco lo sean los contribuyentes; lo anterior, al margen de que el impuesto local incida sobre la misma fuente del impuesto especial regulado por la Federación, pues se trata de bienes cuya naturaleza permite ser gravada en forma simultánea por diversos tributos, pero desde perspectivas diferentes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el primero de abril de 2022.



Tesis Jurisprudencial 2a./J. 13/2022 (11a.)

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo. Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el ocho de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 14/2022 (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el ocho de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 16/2022 (11a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron conflictos competenciales para determinar a qué autoridad laboral correspondía conocer respecto de diversos juicios laborales presentados entre instituciones de asistencia privada y sus trabajadores, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor de los tribunales locales, el otro consideró competentes a las autoridades federales. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, atendiendo a sus particularidades, las instituciones de asistencia



privada no pueden ser equiparables a las instituciones que prestan servicios de banca y crédito, por lo que no se actualiza el supuesto de excepción de competencia de las autoridades de las entidades federativas establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, corresponde a los tribunales laborales de las entidades federativas conocer de los juicios laborales que se susciten entre las instituciones de asistencia privada y sus trabajadores. Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a servicios de banca y crédito. Este servicio consiste en la captación de recursos de la población en el mercado nacional para su colocación en el público, aunado a que dicho servicio sólo puede prestarse por instituciones de crédito, a saber, las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo. Las primeras, para su operación requieren autorización del Gobierno Federal, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México (Banxico); y las segundas son entidades de la administración pública federal, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito. Mientras que las instituciones de asistencia privada se caracterizan por ser entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Por ende, en tanto la naturaleza y las actividades de las instituciones de asistencia privada no se ubican en el marco de los servicios de banca y crédito, corresponde a los tribunales laborales de las entidades federativas conocer de los juicios suscitados entre dichas instituciones asistenciales y sus trabajadores.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el ocho de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 15/2022 (11a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el hecho de que las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fundamenten sus actos en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de esta Suprema Corte, actualiza o no una excepción al principio de definitividad, llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que no se actualiza una excepción a tal principio, mientras que el otro concluyó que sí, pues esa circunstancia implica, por una parte, que exista una violación directa al artículo 133 de la Constitución Federal y, por otra, que el acto carezca de fundamentación. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se encuentre fundamentado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal. Justificación: La presencia de violaciones “directas”

a la Constitución y, por ende, la posibilidad de que se actualice una excepción al principio de definitividad, es una cuestión enteramente independiente a la existencia de una jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en perjuicio del quejoso –el criterio jurisprudencial determinará el resultado del análisis del tribunal, no así la “naturaleza” del reclamo–. Asimismo, el hecho de que un acto de autoridad se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de esta Suprema Corte, tampoco actualiza la diversa excepción al referido principio, consistente en que “carezca de fundamentación” pues, por una parte, la emisión de la jurisprudencia no equivale a que tal precepto haya perdido su validez en el sistema jurídico –para ello se requiere de una declaratoria general de inconstitucionalidad– y, por otra, en este supuesto la persona no desconoce los fundamentos del actuar de la autoridad ni, por ende, se encuentra imposibilitada para accionar el medio de defensa ordinario conducente. Finalmente, la obligación de agotar el medio ordinario de defensa en estos supuestos no sólo resulta congruente con el carácter excepcional del juicio de amparo, sino que además no genera una carga procesal indebida u ociosa para el justiciable en perjuicio del derecho humano a la justicia pronta, pues el tribunal del conocimiento –ya local, ya federal– se encuentra obligado a aplicar tal criterio jurisprudencial en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, con base en éste, declarar la ilegalidad del acto al estar soportado en normas declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintidós de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 20/2022 (11a.)

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Hechos: A una persona se le negó el pago de la pensión por viudez, pues la autoridad de seguridad social estimó que, debido a que se encontraba desempeñando un trabajo remunerado e incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no podía gozar simultáneamente del pago de la referida pensión y de las prestaciones derivadas de su propia situación laboral, acto que fue emitido con fundamento en los artículos 6, fracción XII, inciso 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En la primera instancia del juicio de amparo se concedió formalmente la protección constitucional en relación con ambas disposiciones, sin embargo, únicamente se realizó el estudio correspondiente respecto de la norma reglamentaria. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 6, fracción XII, inciso 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional por resultar sobreinclusivo, al establecer una limitación constitucionalmente inválida que restringe de manera total el acceso a una pensión por viudez por contar con



diversos derechos de seguridad social propios. Justificación: La disposición referida, en la porción normativa que establece: “Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley”, es inconstitucional por su carácter sobreinclusivo, pues comprende un universo tan amplio que obstaculiza el ejercicio pleno de derechos de seguridad social, como el disfrute de una pensión por viudez de forma simultánea a las prestaciones que se originan de la situación laboral de orden personal. La previsión es sumamente amplia en relación con los requisitos que deben observar los familiares derechohabientes para el acceso a todas las prestaciones que pueden derivar de la relación del trabajador y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo en su universo la incompatibilidad total de derechos propios con todos los seguros, prestaciones y servicios contemplados en la ley en comento. Asimismo, su inconstitucionalidad también deriva del estrecho vínculo que guarda con la norma reglamentaria, en donde se describieron y desarrollaron los supuestos de compatibilidad de las pensiones que otorga el Instituto en términos prácticamente idénticos, constituyendo de tal manera un sistema normativo que repercute negativamente en el adecuado ejercicio de los derechos propios de la seguridad social; máxime que el artículo 12, fracción II, inciso c), del reglamento citado, ya fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.), de título y subtítulo: “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.”. Consecuentemente, las dos situaciones jurídicas (el carácter de beneficiario de una pensión por viudez y las prestaciones derivadas del propio empleo), son plenamente compatibles y pretenden hacer efectiva la protección del bienestar de los familiares del trabajador o pensionado fallecido y mejorar su nivel de vida.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintidós de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 21/2022 (11a.)

BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL. Hechos: Una persona miembro de la milicia auxiliar, perteneciente a la Secretaría de Marina, concluyó el contrato que la vinculaba con tal dependencia, con lo cual se dio paso a su separación definitiva. En vía de amparo tal persona cuestionó la constitucionalidad del artículo 85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México, abrogada, por estimar que lesiona la prerrogativa de estabilidad laboral y violenta el principio de igualdad, porque otros integrantes de la citada institución no pueden ser separados de la fuente de trabajo por conclusión del contrato respectivo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México, abrogada, que prevé la separación definitiva del servicio activo del personal de la milicia auxiliar por terminación de contrato, es acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y respeta el principio de igualdad. Justificación: La mecánica de conclusión de la relación establecida entre el personal de la milicia auxiliar y

la Secretaría de Marina prevista en la norma legal referida, tiene su fundamento constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, pues su vínculo no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en virtud de que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, régimen que excluye el derecho de estabilidad laboral. En ese tipo de vínculos el Estado no actúa como patrón sino como autoridad, lo que constituye un apartado especial por virtud de las características inherentes a las funciones a cargo de la Secretaría de Marina cuyo óptimo funcionamiento exige el apego a una disciplina rígida, una estricta organización jerárquica, así como una constante vigilancia y una disposición de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten, las cuales son esenciales y sensibles en relación con la propia vigencia del Estado Mexicano. Además, la norma legal aludida no atenta contra el principio de igualdad, pues el régimen propio de la milicia auxiliar se refiere a un esquema jurídico enteramente diverso respecto de las otras categorías pertenecientes a la milicia permanente de la Secretaría de Marina, en tanto las condiciones de acceso y permanencia son diametralmente opuestas entre uno y otro, en la medida que el acceso a las diversas categorías superiores no se rige por un acuerdo de voluntades, sino por el desarrollo de una carrera profesional que supone la asistencia y aprobación de diversos cursos, así como de un mayor grado de responsabilidad vinculado a un ejercicio de autoridad en el mando militar de la Armada de México.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintidós de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 22/2022 (11a.)

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Hechos: A un soldado le fue rescindido el Contrato de Enganche por haber faltado injustificadamente durante 72 horas consecutivas a la Unidad, Dependencia o Instalación en donde prestaba sus servicios. En vía de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del artículo 43, fracción III, del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por estimar que lesiona su derecho de defensa, al establecer que la notificación del inicio del procedimiento donde se revisa si procede la rescisión por la falta injustificada se realice únicamente a través de un medio de comunicación oficial denominado Orden General de la plaza de México, anulando la posibilidad de que se le notifique personalmente tal acto decisivo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 43, fracción III (en relación con las fracciones II del propio artículo y IX del diverso 42), del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, viola el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé que la forma de notificar al quejoso sea sólo a través de un medio de divulgación institucional denominado Orden General de la plaza de México, sin distinción de supuestos fácticos y sin mediar ningún emplazamiento personal. Justificación: La norma referida resulta inconstitucional en tanto que: a) presupone que en todos los casos en que un soldado se ausenta durante 72 horas es de forma voluntaria y que éste permanece separado de la vida castrense bajo esas mismas circunstancias (ilocalizable), dejando fuera una multiplicidad de supuestos; y, b) desconoce la trascendencia del procedimiento y las acciones que detona la notificación inicial (posibilidad de presentar alegatos y pruebas), con lo cual fija como única regla de comunicación aquella que no



permite garantizar que el soldado o cabo podrá ejercer su derecho de audiencia. Por tanto, el hecho de que no se intente un método de notificación personal, previo al llamamiento a través de la Orden General de la plaza de México, convierte al procedimiento para determinar la procedencia o no de la rescisión del Contrato de Enganche en un mecanismo sumario de rescisión, donde se nulifica por completo el derecho de acceso a la justicia que asiste a toda persona.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintidós de abril de 2022.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 19/2022 (11a.)

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintinueve de abril de 2022.



Modificaciones legislativas del mes de abril de 2022, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

Diario Oficial de la Federación

1. En Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 2022, se publicó:
 - I. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de paridad de género.

En cuanto a la Ley de Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se reforma el párrafo cuarto del artículo 23, el cual establece que las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro periodo igual por una sola ocasión o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva, en la cual deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Por lo que respecta a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se reforma el artículo 1; las fracciones II y III del artículo 17; la fracción V del artículo 36, y se adiciona una fracción V al artículo 26, en esencia dicho ordenamiento legal tiene por objeto promover la paridad de género, asimismo se establece que en la política nacional en materia de igualdad se deberá considerar, fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equiparada entre hombres y mujeres.

Por lo que hace a la Ley General de Víctimas se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b), c) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, los incisos a) y b) IV y la fracción V del artículo 82; los artículos 83 y 84 Ter; las fracciones I, II y III, el segundo y tercer párrafo del artículo 84 Quáter; el artículo 84 Sexies; las fracciones I, II, y III del artículo 84 Septies; el quinto y sexto párrafo del artículo 84 Octies; el artículo 85; el primer párrafo y sus fracciones I y II, el segundo y tercer párrafos del artículo 86. En esencia se establece como estará integrado el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el funcionamiento del mismo.



En cuanto a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se reforma el párrafo segundo del artículo 60; y los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 61. En esencia se establece como serán nombrados los integrantes del Consejo Ciudadano, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

Por lo que respecta a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas se reforman los artículos 5 y 9, en esencia se señala que en la integración de la Junta de Gobierno se procurará observar el principio de paridad de género, asimismo se hace referencia que en la integración del Consejo Consultivo se garantizará el principio de paridad de género.

Por lo que hace a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se reforma la fracción II del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo 75, en esencia se establece como estará integrado el Comité Técnico, señalando que en su designación se garantizará el principio de paridad de género, al igual que en la integración del Mecanismo Nacional de Prevención, donde también se deberá garantizar al citado principio.

En cuanto a la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se reforma las fracciones I y II y los párrafos segundo y tercero del artículo 12; el artículo 16 y el artículo 28, y se adiciona un párrafo al artículo 21. En esencia establece que cada Consejo Regional de Pueblos Indígenas deberá integrarse de manera paritaria con una mayoría de representantes indígenas.

Por lo que respecta a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se reforman los artículos 16, 18 y 19. En esencia establece que el Consejo Nacional se integrará de manera paritaria.

Por lo que hace a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes se reforma el primer párrafo y sus fracciones I y V, y el segundo párrafo del artículo 124, y el artículo 127. En esencia se establece un texto inclusivo en cuanto a la integración haciendo referencia que para la incorporación de personas representantes de la sociedad civil y se emitirá una convocatoria, la cual deberá realizarse conforme al principio de paridad.

II. DECRETO por el que se reforman la fracción IX del artículo 132 y la fracción V del artículo 204 de la Ley Federal de Trabajo.

En esencia se establece que es obligación de los patrones conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones y los procesos de revocación de mandato.

III. DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo.

En esencia se establece que en los casos que exista un alto riesgo que implique la pérdida de la vida o se comprometa gravemente la salud del trabajador, las disposiciones reglamentarias o normativas considerarán el uso de la tecnología y de herramientas de trabajo que sean innovadoras y que coadyuven a las labores de seguridad en los centros de trabajo.

2. En Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de abril de 2022, se publicó:

I. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en Materia de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres.

En esencia establece que la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Asimismo, se agregan y modifican principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, los cuales se establecen a continuación: La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; la dignidad de las mujeres; la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por Derechos de las Mujeres, los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Por otra parte, se agregan al Índice de la citada legislación las muertes evitables, la interseccionalidad, la interculturalidad, y la debida diligencia, apartado en el que se establece que se entiende por cada uno.

Asimismo, se señala que en los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.



Por lo que respecta, a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres se establece que es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

II. DECRETO por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

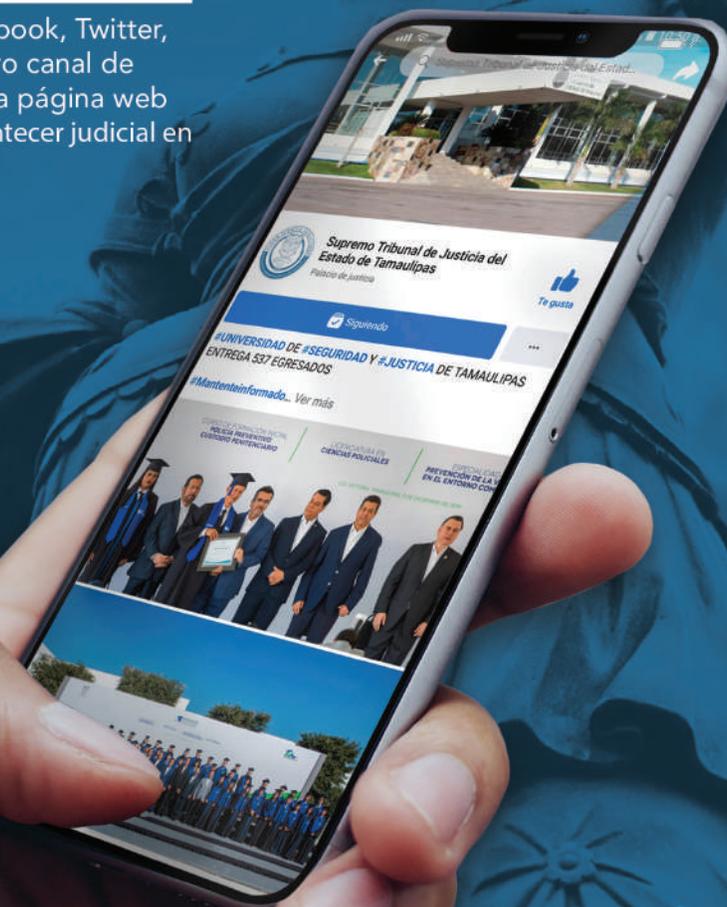
En esencia se establece que la política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos: Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigaciones personales, entre otros.

ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjtam

y nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam